



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 65
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
14 AGO 2023

HORA 16:35hr
ANEXO
RECIBE Raúl García

El suscrito Diputado **JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente acción legislativa tiene como propósito expedir una nueva normativa legal en materia educativa, en aras de establecer las bases para contribuir a garantizar el derecho a la educación y regular los servicios educativos que se impartan por el Estado, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados, los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como la Universidad Autónoma de Tamaulipas, siempre con total apego en nuestro máximo ordenamiento legal.

Como todos sabemos, la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura y se constituye como un proceso



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

Además, se considera como un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para que mujeres y hombres, tengan un sentido de solidaridad social, por ello, la educación debe ser impartida para todas y todos los habitantes de nuestro Estado.

Por cuanto hace a la presente iniciativa de Ley, se contemplan 138 artículos, agrupados en 10 capítulos, mismos que abarcan temas que buscan regular la educación impartida en el Estado, y van desde las Disposiciones Generales, lo relativo a la Educación en Tamaulipas, lo concerniente al Sistema Educativo Estatal, la Revalorización del Magisterio, lo Relativo a los Planteles Educativos así como las atribuciones de todas aquellas autoridades educativas implicadas, lo relativo al financiamiento de la educación y de la validez oficial de estudios y certificaciones de conocimientos así como la educación que impartan los particulares, mismas que se encuentran en total armonía con los Derechos Humanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, con la Constitución Política Federal y con la Ley General de Educación.

En ese sentido, podemos observar que el contenido de la presente propuesta es garante de los derechos educativos, asimismo tiene una visión que busca atender principales necesidades educativas de manera integral e incluyente la cual permita desarrollar el mayor potencial de todas y todos los educandos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De igual forma, se fomenta la participación de todos los miembros que integran el proceso educativo, es decir, las y los maestros, los educandos, madres, padres y tutores, que convergen en asegurar una educación de calidad impartida desde el respeto a la dignidad humana, con igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Compañeras y compañeros legisladores, por lo anteriormente expuesto, tengo a bien presentar la siguiente iniciativa de decreto mediante el cual se expide la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de priorizar y hacer efectivo el respeto al interés superior de niñas, niños y adolescentes, los principios constitucionales y transitar hacia un mayor fortalecimiento del desarrollo educativo de Tamaulipas.

Por ello, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS DE TRÁNSITO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Entidad Federativa, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar y desarrollo integral de todas las personas, tiene por objeto establecer las bases para contribuir a garantizar el derecho a la educación y regular los servicios educativos que imparten el Estado, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados, los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como la Universidad Autónoma de Tamaulipas, con apego a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a la autoridad educativa estatal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;
- II. Ejecutivo del Estado, el Gobernador Constitucional del Estado;
- III. Estado, el Gobierno del Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- IV. Autoridad educativa estatal, el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Educación de Tamaulipas;
- V. Autoridades educativas, el personal que realiza funciones directivas en el Sistema Educativo Estatal;
- VI. Autoridades escolares, el personal que lleva a cabo funciones de dirección y supervisión en los sectores educativos, zonas o centros escolares, asimismo las autoridades con desempeño similar en educación media superior y superior;
- VII. Secretaría, la Secretaría de Educación de Tamaulipas;
- VIII. SEP, la Secretaría de Educación Pública, y
- IX. Entidad Federativa, al Estado de Tamaulipas.

Artículo 3. La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura. Constituye además un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Todos los habitantes de la Entidad Federativa sin discriminación alguna, tienen derecho a recibir educación pública, con independencia de su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

situación jurídica, deben contar con las mismas oportunidades y posibilidades de acceso al Sistema Educativo Estatal.

En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los alumnos, madres y padres de familia o tutores y docentes, así como la vinculación entre autoridades educativas e instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y productivos, para alcanzar los fines a los que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

En sus ejercicios presupuestarios, así como en el diseño de sus políticas y programas sectoriales, todas las autoridades del ramo quedan obligadas a privilegiar acciones afirmativas, en materia del derecho humano a la educación, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, favoreciendo a la población en situación vulnerable.

Artículo 4. El Estado está obligado a prestar servicios educativos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los alumnos, para que toda la población pueda cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, conforme a la distribución de la función social educativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

General de Educación, la Ley General de Educación Superior, la presente Ley y demás ordenamientos normativos aplicables.

Artículo 5. La educación que impartan el Estado, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; se regirá conforme a lo establecido en el artículo 3o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y la presente Ley.

Artículo 6. La educación que impartan el Estado y los ayuntamientos, además de ser obligatoria para los tipos básico y medio superior, constituye un servicio público y será universal, laica, gratuita e inclusiva, quedando en consecuencia, prohibido el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio educativo. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción X y en las disposiciones normativas aplicables.

Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la institución educativa, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 7. Todos los habitantes de la Entidad Federativa deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, por lo que es obligación de quienes radican en el territorio tamaulipeco hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a la escuela, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez, es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y esta Ley.

Corresponde a la autoridad educativa estatal, en coordinación con la SEP, establecer políticas, en el marco del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad en la educación superior, en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la autoridad educativa estatal apoyará la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

y la innovación, contribuirá al desarrollo social, cultural, productivo y económico y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social.

Capítulo II

De la educación en Tamaulipas

Sección Primera

De la equidad y la excelencia en la educación

Artículo 8. Las autoridades educativas estatal y municipales, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan una educación de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los alumnos para el desarrollo de su pensamiento crítico, el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 9. Para alcanzar la equidad y la excelencia en la educación, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la participación que en términos de la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior corresponda a la SEP llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Atenderán de manera especial las instituciones educativas que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, presenten mayor posibilidad de abandono y rezago, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II. Desarrollarán programas de apoyo al magisterio que realice actividad docente en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III. Promoverán centros de atención infantil, centros de integración social, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica, media superior y superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso, prioritariamente a las mujeres;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

VII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VIII. Impulsarán programas y acciones dirigidos a las madres y padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios, estableciendo además el programa de Escuela para Padres que se regulará por el reglamento que al efecto se expida. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de madres y padres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre sus hijas, hijos o pupilos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestras y maestros;

IX. Fomentarán la creación y desarrollo de asociaciones civiles y organizaciones magisteriales que se dediquen a la enseñanza y a la investigación educativa;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

X. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;

XI. Realizarán actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos;

XII. Implementarán mecanismos enfocados a prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos de acoso u hostigamiento sexual, privilegiando las condiciones de igualdad entre alumnos. Al mismo tiempo, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar cualquier manifestación de violencia de género entre alumnos y entre estos y las autoridades escolares;

XIII. Evitarán la discriminación en cualesquiera de sus manifestaciones;

XIV. Capacitarán a los docentes y a las autoridades escolares sobre la forma de detectar y evitar las conductas de acoso u hostigamiento sexual en las instituciones educativas, que atenten contra la dignidad de las personas y que tengan por efecto la inequidad y desigualdad en el ejercicio del derecho a la educación;

XV. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas con horario ampliado en educación básica, con el propósito de aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVI. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales. En aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria y, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, la Secretaría impulsará programas alimentarios para los alumnos en colaboración con otras dependencias estatales y federales, y

XVII. Fortalecerán la educación inclusiva e inicial, incluyendo a las personas en condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

El Estado y los ayuntamientos llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimentarias, campañas de salubridad, de cuidado al medio ambiente, favorecerán el desarrollo sustentable y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales y culturales que afectan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Además de las actividades enumeradas en este artículo, la autoridad educativa estatal aplicará los programas compensatorios implementados de manera conjunta con la SEP, a través de los recursos específicos que para tal efecto designe esta última, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 10. En la Entidad Federativa funcionará un sistema estatal de becas, créditos y estímulos educativos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar el acceso y la permanencia en la escuela, así como a alentar el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, con los requisitos que se establezcan en el reglamento que para tal efecto se expida. Comprenderá tanto programas que propicien el desempeño escolar sobresaliente, -criterio de competencia- como programas compensatorios, -criterio de equidad- para los alumnos en condiciones socioeconómicas que les impidan el acceso y permanencia a la educación, así como para personas con algún tipo de discapacidad.

Con el propósito de contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas se fomentará el otorgamiento de becas, considerando la disponibilidad presupuestaria.

Las autoridades educativas estatal y municipales deberán difundir, promover, regular y transparentar los programas de becas, créditos y estímulos al desempeño escolar en las instituciones educativas públicas, comprendidos en el sistema estatal de becas, créditos y estímulos educativos, con base en la legislación que regula la transparencia y el acceso a la información pública estatal.

**Sección Segunda
De los fines y criterios de la educación**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 11. La educación que impartan el Estado, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación, establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, sujetos de la educación y prioridad para el Sistema Educativo Estatal, así como a los adultos para que ejerzan plena y responsablemente sus capacidades;

II. Favorecer el desarrollo de las facultades físicas, intelectuales y de los valores universales, así mismo la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica, a través del conocimiento y la práctica pedagógica en el aula y en la escuela;

III. Impulsar el desarrollo social, entendido éste como el mejoramiento constante de la condición humana y la obtención de una calidad de vida satisfactoria, caracterizada por el bienestar de las personas, de sus familias y de sus comunidades;

IV. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración, preservación, enriquecimiento y difusión de las tradiciones y particularidades culturales de Tamaulipas y de la República Mexicana;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Promover el conocimiento y la preservación del idioma oficial - el español -, idioma común para los mexicanos e impulsar el conocimiento y la enseñanza del idioma inglés y otras lenguas extranjeras, sin menoscabo de otras lenguas nacionales como la lengua de señas mexicana y las lenguas indígenas a través de la educación especial y bilingüe, respectivamente;

VI. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de convivencia que permite a todas las personas participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VII. Promover los valores de respeto a la vida, la dignidad de las personas, la justicia, la libertad, la igualdad, la observancia de la ley y el conocimiento y respeto de los derechos humanos; asimismo, difundir en las instituciones educativas el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

VIII. Fomentar una conciencia de respeto a los derechos fundamentales de la persona y la sociedad, como medio de conservar la cultura de la paz, la armonía, la sana convivencia, la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, considerando la pluralidad de ideas y opiniones, propiciar la cultura de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX. Fomentar la educación en materia de salud mental, alimentación saludable, actividad física y desarrollo humano;

X. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de Tamaulipas y de la República Mexicana;

XI. Impulsar la educación física y la práctica del deporte, en los ámbitos comunitario, estatal, nacional e internacional, como parte fundamental de la formación integral de las personas;

XII. Crear una cultura orientada a la educación saludable, entendiendo por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Una cultura que tenga como finalidades, entre otras: la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana; la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y el bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades. Una cultura educativa que busque desarrollar e implementar las estrategias preventivas para la sensibilización y toma de conciencia en los alumnos sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIII. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XIV. Fomentar actitudes positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XV. Fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos de la mujer, así como sensibilizar sobre la necesidad de evitar la reproducción cultural de los estereotipos de género que representan un obstáculo para las mujeres en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los varones;

XVI. Promover el respeto a los derechos de las niñas y los niños, de las personas de la tercera edad y de las personas con alguna discapacidad;

XVII. Desarrollar programas escolares que fomenten el rechazo, prevención y atención de todos los tipos y formas de violencia entre alumnos, en específico la de género, y privilegiar la paz, la dignidad humana y la tolerancia como valores sustanciales para el desarrollo armónico de los pueblos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVIII. Promover la participación del individuo en actividades culturales, ecológicas y políticas de la sociedad en que vive, tendientes a lograr la erradicación de las desigualdades sociales y a contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad con mejores condiciones de vida;

XIX. Favorecer una educación orientada hacia la formación de la libertad responsable, para que el alumno pueda discernir y optar por los valores, conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes en relación con el bienestar social e individual, de una manera inteligente y ética, con justicia, pertinencia, disciplina y autonomía;

XX. Fortalecer todos los aspectos de la formación en los que se alcance el conocimiento y la valoración de la persona, su naturaleza y sus fines, y todo lo que para ella valga, como lo es la historia, la economía, la política, lo social, el arte, la ciencia y la tecnología, de manera permanente, basados en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión, tendrán una perspectiva de juventudes, así como de interculturalidad con especial atención a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad;

XXI. Fomentar actitudes que estimulen la investigación e innovación científicas, humanísticas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsable;

XXII. Alentar la participación reflexiva del alumno y propiciar oportunidades para el compromiso con el desarrollo de actitudes y acciones éticas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXIII. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, la realización de actividades que permitan la identificación, pertenencia y respeto de aspectos fundamentales de la cultura estatal, de la importancia que reviste la naturaleza y del cuidado de las áreas naturales protegidas;

XXIV. Implementar programas permanentes para prevenir, erradicar y sancionar el maltrato físico, psicológico y verbal entre los alumnos, así como entre estos y el magisterio;

XXV. Promover la participación de debates y expresión de las ideas en forma pacífica y respetuosa entre los alumnos;

XXVI. Fomentar los valores y principios del cooperativismo;

XXVII. Fomentar la cultura de la transparencia, la protección de datos personales y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los alumnos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo; a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normativa aplicable;

XXVIII. Promover y fomentar la lectura y el uso de acervos bibliográficos y audiovisuales, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

XXIX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;

XXX. Promover el desarrollo de las habilidades socioemocionales, la capacidad de resiliencia y el espíritu emprendedor a partir de actitudes creativas, la confianza en sí mismo, el sentido crítico, la iniciativa personal, el trabajo en equipo y la capacidad para asumir responsabilidades;

XXXI. Fomentar la valoración de la diversidad con enfoque intercultural y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

XXXII. Fomentar, implementar y proporcionar, durante la educación básica y media superior, programas y acciones que tengan por objeto promover la orientación vocacional, a fin de favorecer que los estudiantes diseñen sus proyectos de vida, y

XXXIII. Todas aquellas que contribuyan al desarrollo, al progreso y el bienestar de los que habitan la Entidad Federativa.

Artículo 12. La educación que impartan el Estado, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados y los particulares con autorización o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

reconocimiento de validez oficial de estudio, será laica y, por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas orientadas a la transversalidad de estos criterios en todos los órdenes de gobierno.

Además, responderá a los siguientes criterios:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo y en el respeto a los derechos humanos;

II. Será nacional, en cuanto, sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona y la integridad de la familia; sustentada en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. Asimismo, se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

promoverá una cultura de paz, libre de violencia dentro y fuera de las aulas;

IV. Inculcará los principios y conceptos de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción de riesgos de desastres, la resiliencia, la adquisición de conocimientos y valores necesarios, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

V. Será equitativa, atenderá el derecho de todas las personas a recibir educación, combatiendo las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüístico, de género, de discapacidad o de cualquier otra, favorecerá a los alumnos en condición de vulnerabilidad, asegurará a todos una educación pertinente, que garantice el acceso, continuidad, permanencia y egreso oportuno de los servicios educativos;

VI. Será inclusiva, tomará en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los alumnos; eliminará las barreras para el aprendizaje, favoreciendo la accesibilidad y los ajustes pertinentes;

VII. Será intercultural, promoverá la convivencia armónica entre personas y comunidades, el respeto a sus diferentes concepciones, tradiciones, costumbres y formas de vida, reconociendo sus derechos en un marco de inclusión social;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII. Será integral, educará para la vida, desarrollará las capacidades, las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas a fin de lograr su bienestar y contribuir al desarrollo social;

IX. Será de excelencia, orientada al mejoramiento de los procesos formativos, la mejora continua, pertinencia y vanguardia que propicie el máximo logro de los aprendizajes de los alumnos, desarrollando el pensamiento crítico y fortaleciendo los lazos escuela comunidad, y

X. En el caso del tipo superior se atenderá a lo expresado en el artículo 8 de la Ley General de Educación Superior.

Artículo 13. Además de los fines y criterios expuestos, la educación en la Entidad Federativa, impulsará la formación de los alumnos con las siguientes características, entre otras:

- I. Como ciudadano con identidad y amor a Tamaulipas y a México;
- II. Como ciudadano responsable socialmente;
- III. Como agente participativo de transformación social;
- IV. Con actitudes y valores, principalmente la honestidad;
- V. Con respeto de la dignidad humana, y
- VI. Con respeto por la naturaleza y el cuidado del medio ambiente.

**Sección Tercera
De los planes y programas de estudio**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 14. La Secretaría aplica los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que la SEP determina, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado con sus respectivas modificaciones. Previo a su aplicación, se deberá capacitar a los docentes respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

Los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales, así mismo los dispuestos por los organismos públicos descentralizados.

Para tales efectos la Secretaría propondrá a la SEP los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio en los tipos y niveles educativos señalados.

Artículo 15. Los planes y programas a los que se refiere esta sección favorecerán el desarrollo integral y gradual de los alumnos en preescolar, primaria, secundaria, media superior y normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de alumnos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación en la Entidad Federativa serán los autorizados por la SEP en los términos de la Ley General de Educación. Queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a este precepto.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los materiales educativos.

En la elaboración de los planes y programas de estudio se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión los docentes, así como niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 16. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los estudiantes, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital.

En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo, los planes y programas de estudio, fortalecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.

Los planes y programas de estudio de educación media superior, atenderán el marco curricular común establecido por la SEP y las disposiciones que emita para tal efecto.

Artículo 17. Los planes y programas de estudio de las escuelas normales deben responder, tanto a la necesidad de contar con profesionales para lograr la excelencia en educación, como a las condiciones de su entorno para preparar docentes comprometidos con su comunidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dichos planes y programas serán revisados y evaluados por la SEP para su actualización, considerando el debate académico que surge de la experiencia práctica de los docentes, así como de la visión integral e innovadora de la pedagogía y la didáctica; además, se impulsará la colaboración y vinculación entre las escuelas normales y las instituciones de educación superior para su elaboración.

Las revisiones a las que se refiere este artículo considerarán los planes y programas de estudio de la educación básica, con la finalidad de que, en su caso, las actualizaciones a realizarse contribuyan al logro del aprendizaje de los alumnos.

Artículo 18. En los planes de estudio se establecerán:

I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el alumno deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de la Ley General de Educación;

III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el alumno cumple los propósitos de cada nivel educativo;

V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Educación, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y

VI. Los elementos que permitan la orientación integral del alumno establecidos en el artículo 18 de la Ley General de Educación.

Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base en métodos y enfoques que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género, para contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para el diseño y aplicación de los contenidos que conforman los planes y programas de estudio que impartirán las instituciones educativas del Estado, los organismos públicos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, considerando al tipo y nivel educativo, tomarán como base lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Educación.

Artículo 19. Se procurará que la educación que se imparta, en los diferentes tipos y niveles, se vincule con el entorno local, estatal, nacional e internacional en los ámbitos físico, económico, social y cultural.

Artículo 20. La evaluación de los alumnos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas, y en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio. Las autoridades escolares deberán informar periódicamente a los alumnos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los estudiantes que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

Artículo 21. La disciplina escolar será entendida como una actitud personal y grupal, de respeto por la convivencia democrática y por las normas escolares que los docentes deberán fomentar por medios educativos, que prescindan absolutamente de métodos coercitivos que atenten contra la dignidad e integridad física y emocional del alumno. Asimismo, la disciplina escolar será apoyada por las madres y padres de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

familia o tutores, para contribuir al fortalecimiento de ambientes de sana convivencia y seguridad para toda la comunidad escolar.

Sección Cuarta

De la orientación integral

Artículo 22. El proceso educativo comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación, el análisis, la reflexión y la difusión del conocimiento. La orientación integral de la escuela comprende la formación para la vida de los alumnos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de los docentes en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Artículo 23. A través del proceso educativo se desarrollarán las facultades y aptitudes de los alumnos, se impulsará la enseñanza de valores éticos universales, y se considerará el desarrollo de habilidades de comunicación, mínimo, una segunda lengua y una actitud responsable en el cuidado y protección al medio ambiente para el desarrollo sustentable en las escuelas de educación básica, media superior y superior, a fin de integrarlos como elementos útiles y productivos a la sociedad.

Considerará el desarrollo de habilidades socioemocionales, de la imaginación y la creatividad; la colaboración y el trabajo en equipo; el trabajo en red y la empatía; la gestión y organización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, se impulsará el desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones educativas públicas de educación básica, media superior y superior, a partir de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital que fortalezcan y coadyuven a ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento.

Se favorecerá el conocimiento científico mediante principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, el empleo de metodología experimental y de comunicación.

**Capítulo III
Del Sistema Educativo Estatal
Sección Primera
De los servicios educativos**

Artículo 24. Los servicios educativos que imparta el Estado quedarán bajo la responsabilidad de la Secretaría, tanto en lo técnico, como en lo pedagógico y administrativo.

Todos los planteles educativos, públicos o particulares, deberán cumplir con las normas de protección civil y seguridad que emitan las autoridades competentes según corresponda.

Artículo 25. El establecimiento de las instituciones educativas que realice el Ejecutivo del Estado por conducto de otras dependencias de la administración pública estatal, así como la formulación de planes y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría.

Artículo 26. Será responsabilidad de la autoridad educativa estatal realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y de valores en las escuelas de educación básica. Adicionalmente de la distribución de materiales de inglés y de apoyo educativo para las escuelas públicas.

Artículo 27. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán prioridad a los aspectos académicos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

Artículo 28. La autoridad educativa estatal, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados y los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, que presten el servicio educativo, podrán promover convenios con el sector productivo para:

I. Vincular los programas educativos con las necesidades del sector productivo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II. Facilitar la integración de los alumnos al mercado laboral;
- III. Desarrollar proyectos comunes en beneficio de la sociedad, y
- IV. Establecer fuentes complementarias de financiamiento que apoyen los programas educativos, en especial a los compensatorios.

La Secretaría, fortalecerá el mejoramiento de la educación, logrando la excelencia y la equidad en el Sistema Educativo Estatal. Implementará y mantendrá actualizado un modelo de gestión con enfoque estratégico y regional, para lo cual operarán Centros Regionales de Desarrollo Educativo, que impulsarán la descentralización de las funciones y de los servicios educativos, además supervisarán el cumplimiento de la normativa.

Para fortalecer la participación colegiada de los actores del Sistema Educativo Estatal, en cada Centro Regional de Desarrollo Educativo funcionará un Consejo Técnico Regional, el cual tendrá las atribuciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 29. Los muebles e inmuebles públicos destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales, así como las instalaciones necesarias para proporcionar educación, formarán parte del Sistema Educativo Estatal.

La Secretaría colaborará con la SEP para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Infraestructura Educativa, a fin de definir



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

acciones de diagnóstico y prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento sobre los muebles o inmuebles públicos destinados al servicio educativo.

Sección Segunda

De su organización: tipos, niveles, modalidades y opciones educativas

Artículo 30. El Sistema Educativo Estatal tiene como propósito fundamental la organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos en la Entidad Federativa en todos sus tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, a fin de lograr excelencia, equidad y pertinencia en la educación y un óptimo nivel de competitividad nacional e internacional, incorporando como herramientas el dominio de la informática y de un segundo idioma.

Artículo 31. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparten el Estado, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y se integra por:

- I. Los alumnos, los docentes y el personal administrativo;
- II. Las madres y padres de familia o tutores y sus asociaciones;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- III. Las autoridades escolares y educativas;
- IV. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- V. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- VI. Las instituciones educativas de Tamaulipas, los organismos públicos descentralizados, los sistemas y subsistemas establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;
- VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Ejecutivo del Estado o autoridad educativa competente;
- IX. Los organismos responsables de la organización, supervisión, evaluación e investigación;
- X. El Sistema Integral de Información Educativa;
- XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
- XII. Los Consejos de Participación Escolar;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa;
- XIV. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta;
- XV. La Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior de Tamaulipas;
- XVI. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, y
- XVII. Todos los actores que participen en la prestación de este servicio público.

Artículo 32. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

- I. Tipos: básico, medio superior y superior;
- II. Niveles: los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;
- III. Modalidades: escolarizada, no escolarizada y mixta, además, dual en la educación superior, y
- IV. Opciones educativas: las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal: la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

Se impulsará una educación inclusiva y equitativa para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

Se podrá impartir educación comunitaria con programas o contenidos particulares, de acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población.

Artículo 33. El tipo básico comprende la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria, y
- IV. Secundaria general, técnica, para trabajadores y telesecundaria.

Adicionalmente, se considerarán los servicios que impartan educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 34. La educación inicial tendrá como finalidad familiarizar a las niñas y los niños a partir de los 45 días y hasta los tres años de edad, en su correcto desenvolvimiento social en núcleos distintos al familiar, con el propósito de favorecer su desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social. Incluye orientación a familiares o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos, y comprende la que se imparte en los Centros de Atención Infantil, en las guarderías y en los establecimientos análogos de particulares.

En educación inicial, la autoridad educativa estatal, de manera progresiva y de acuerdo con el presupuesto emanado de la Federación en tiempo y suficiencia, generará las condiciones para la prestación universal de este servicio.

La autoridad educativa estatal participará con la SEP en la definición de los principios rectores y objetivos de la educación inicial contenidos en la Política Nacional de Educación Inicial, la cual será parte de una Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia, que integrará y dará coherencia a las acciones, programas y modalidades que distintos agentes desarrollan en materia de educación inicial bajo la rectoría de la SEP con el objeto de garantizar la provisión de modelos de este nivel educativo adaptables a los distintos contextos y sensibles a la diversidad cultural y social.

Artículo 35. La educación preescolar tendrá como propósito fundamental la socialización del menor a partir de los tres años de edad, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar, atendiendo aspectos psicológicos, pedagógicos, cognoscitivos, afectivos y psicomotrices, que le



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

permitan crecer en un ambiente de libertad, cooperación y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente su desarrollo hacia la investigación y el trabajo. Es antecedente para ingresar a la educación primaria.

Artículo 36. La educación primaria contribuye al desarrollo integral y permanente de los educandos para el ejercicio pleno de sus capacidades en un marco de equidad y excelencia educativa, capacitándolos para el desarrollo socio emocional, cognoscitivo y psicomotriz, a partir del desarrollo del pensamiento crítico, el análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político.

La educación primaria se sujetará a los planes y programas de estudio establecidos por la SEP, los cuales contarán con la opinión de la autoridad educativa estatal sobre los contenidos regionales. Incluye las instituciones educativas públicas y particulares, los servicios de educación especial y la educación para adultos, en su caso.

Este nivel educativo constituye el antecedente obligatorio de la educación secundaria, y la edad requerida para ingresar será de 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

La autoridad educativa estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a alumnos de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación. Para dar cumplimiento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

a esta disposición, se atenderá lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Educación.

Artículo 37. La educación secundaria tiene como propósito contribuir a la formación integral del alumno, asegurando el máximo logro de los aprendizajes para su participación activa en la transformación de la sociedad. Se sujetará a los planes y programas de estudio establecidos por la SEP, los cuales contarán con la opinión de la autoridad educativa estatal sobre contenidos regionales. Es antecedente obligatorio de la educación media superior.

Artículo 38. El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, de profesional técnico bachiller y sus equivalentes, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional, así como las disposiciones para regular y validar los procesos de revalidación, equivalencia y reconocimiento de estudios de las opciones que ofrece este tipo educativo.

Los niveles de bachillerato, profesional técnico bachiller y sus equivalentes, se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

Las autoridades educativas estatales podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato general;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II. Bachillerato tecnológico;
- III. Bachillerato intercultural;
- IV. Bachillerato artístico;
- V. Bachillerato militarizado;
- VI. Bachillerato cultural;
- VII. Bachillerato deportivo;
- VIII. Profesional técnico bachiller;
- IX. Telebachillerato comunitario;
- X. Educación media superior a distancia, y
- XI. Tecnólogo.

El tipo medio superior se podrá impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley. Las características de las modalidades y opciones educativas atenderán las disposiciones normativas emitidas por la SEP.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, establecerá, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en la educación media superior, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para que las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos académicos y económicos.

De igual forma, se implementará un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Artículo 39. El tipo medio superior se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General de Educación, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la SEP.

El Sistema Estatal de Educación Media Superior se integrará por:

- I. Bachillerato de Arte;
- II. Centro de Estudios de Bachillerato 6/15;
- III. Centros de Atención para Personas con Discapacidad;
- IV. Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- V. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas;
- VI. Escuelas preparatorias municipales;
- VII. Escuelas preparatorias particulares;
- VIII. Instituto Tamaulipeco de Capacitación para el Empleo;
- IX. Preparatoria Abierta;
- X. Preparatorias federales por cooperación;
- XI. Preparatorias federalizadas;
- XII. Telebachilleratos;
- XIII. Centros de Estudios Tecnológicos, Industriales y de Servicios;
- XIV. Centros de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios;
- XV. Centros de Bachillerato Tecnológico Agropecuario;
- XVI. Centro de Estudios Tecnológicos del Mar;
- XVII. Universidad Autónoma de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XVIII. Bachillerato Militarizado;

XIX. Colegio de San Juan Siglo XXI, y

XX. Las demás instituciones que brinden servicios de educación media superior en el Estado.

Artículo 40. Para impulsar el Sistema Educativo Estatal, el Estado, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados, la Universidad Autónoma de Tamaulipas, así como las autoridades educativas de los subsistemas federales, concurrirán para favorecer la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones que ofrezcan la educación media superior, a través de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior de Tamaulipas la cual tendrá los siguientes objetivos:

I. Establecer políticas y estrategias para la elaboración del Programa Estatal Indicativo para el Desarrollo de la Educación Media Superior en el Estado, documento básico que considerará los flujos que la demanda educativa manifiesta para la toma de decisiones en cuanto a la oferta de este tipo educativo;

II. Realizar estudios relacionados con la atención a la demanda y proponer alternativas de solución;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- III. Proponer la actualización del marco normativo estatal para aplicarse en relación con la apertura de instituciones oficiales y/o particulares para atender la demanda en este tipo educativo;

- IV. Promover programas institucionales de formación, capacitación y actualización para el personal de los diferentes subsistemas;

- V. Emitir dictámenes de pertinencia de la oferta educativa, cuando las instituciones soliciten la apertura de nuevos servicios educativos y cumplan íntegramente con los lineamientos establecidos;

- VI. Participar en las actividades que a nivel nacional se realicen en el ámbito de la planeación y programación de este tipo educativo;

- VII. Promover la colaboración interinstitucional;

- VIII. Implementar una estrategia de evaluación diagnóstica para los estudiantes de nuevo ingreso, resultados que compartirá con educación básica;

- IX. Promover el intercambio de experiencias exitosas entre el personal docente para fortalecer el quehacer de los planteles;

- X. Implementar una base de datos de ingreso, permanencia y seguimiento de egresados de educación media superior, información suficiente y confiable que compartirá con la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XI. Promover la incorporación y aplicación de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital a las diferentes opciones de educación media superior;

XII. Evaluar anualmente sus actividades, y

XIII. Las demás que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Adicionalmente, contribuirá para establecer estrategias para el cumplimiento del servicio social de educación media superior.

Artículo 41. El tipo superior, como parte del Sistema Educativo Estatal y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que se imparte después de acreditado el bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes.

Tiene como propósito formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora.

El tipo superior está compuesto por los niveles:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Técnico superior universitario o profesional asociado;
- II. Licenciatura;
- III. Especialidad;
- IV. Maestría, y
- V. Doctorado.

Comprende la educación normal y de formación docente en todas sus especialidades.

Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Presencial;
- II. En línea o virtual;
- III. Abierta y a distancia;
- IV. Certificación por examen, y
- V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El sistema de educación superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparten el Estado, la Universidad Autónoma de Tamaulipas, los organismos públicos descentralizados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

El sistema de educación superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales e instituciones de formación docente, en sus diferentes modalidades y se coordina por la autoridad educativa estatal de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y esta Ley, respetando la autonomía universitaria y la diversidad de instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normativa que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y la presente Ley. Lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas y administrar su patrimonio y recursos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Estado instrumentará políticas basadas en el principio de equidad, para disminuir las brechas de cobertura educativa y garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior. Para promover el ingreso, permanencia, continuidad y egreso de los estudiantes otorgará apoyos académicos y económicos bajo criterios de equidad e inclusión, privilegiando acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades por razones económicas, de género, origen étnico, discapacidad o por la inseguridad.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde a las autoridades educativas federal, estatal y municipales, las cuales la garantizarán para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Las autoridades educativas estatal y municipales concurrirán con la SEP, en el ámbito de su competencia, para garantizar la gratuidad de la educación superior de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezcan las leyes en la materia, priorizando la inclusión de grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo.

La autoridad educativa estatal promoverá la interrelación entre los tipos educativos: básico, medio superior y superior; mediante estrategias



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

comunes que fortalezcan la continuidad del estudiante en el trayecto educativo.

Artículo 42. Con la finalidad de planear el desarrollo de la educación superior en la Entidad Federativa y coordinar sus políticas, estrategias, programas y proyectos de manera concertada entre la autoridad educativa estatal y las diferentes instituciones que conforman este tipo educativo, se fortalecerá la Comisión Estatal para Planeación de la Educación Superior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Educación Superior y bajo los lineamientos emitidos por la SEP para su integración y funcionamiento.

La autoridad educativa, observando lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, incluirá dentro del Programa Sectorial de Educación, un capítulo correspondiente a la educación superior en la Entidad Federativa, considerando, entre otras, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior.

Se apoyará el desarrollo de un espacio común de educación superior que permita el intercambio académico, la movilidad nacional e internacional de estudiantes, profesores e investigadores, así como el reconocimiento de créditos y la colaboración interinstitucional. Para su integración y participación se atenderán las disposiciones establecidas en la Ley General de Educación Superior.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior convocará a instancias de consulta y participación social por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda.

La autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior, de manera coordinada con la Federación, participarán en el establecimiento de Registro Nacional de Opciones para la Educación Superior, que tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.

La autoridad educativa estatal definirá las medidas para que las instituciones de educación superior proporcionen la información para incorporarse y alimentar el Registro Nacional de Opciones para la Educación Superior.

Las autoridades educativas del tipo superior, en sus respectivas competencias, ejecutarán acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación, coordinarán la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones y trabajarán de manera conjunta con la SEP, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua.

Artículo 43. El sistema de educación superior se integra por los subsistemas: universitario, tecnológico y de escuelas normales e instituciones de formación docente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Universitario

La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos local, regional y nacional, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.

El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que en Tamaulipas realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

- a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;
- b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos públicos descentralizados distintas a las que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;
- c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes del estado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de estado, imparte el servicio de educación superior en forma directa;

e) Universidades e instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, las instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario, y

f) Centros públicos de investigación, entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o del Ejecutivo del Estado, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica;

II. Tecnológico

La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.

El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

- a) Instituciones de educación superior constituidas como organismos públicos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;
- b) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes del estado;
- c) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del estado imparte el servicio de educación superior en forma directa;
- d) Instituciones particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, y
- e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la Federación imparte el servicio de educación superior en forma directa, y

III. Escuelas normales e instituciones de formación docente

La educación normal y de formación docente tiene por objeto:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a) Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;

- b) Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa, y

- c) Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.

El subsistema está integrado por:

- a) Escuelas normales públicas y particulares;

- b) Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional, y

- c) Centro de Actualización del Magisterio.

La educación normal cualesquiera que sean sus modalidades, adoptará los planes y programas de estudio establecidos por la SEP y tendrá por objeto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

la formación de docentes para satisfacer las necesidades educativas de Tamaulipas.

La autoridad educativa estatal, en coordinación con la SEP, participará en la elaboración de las políticas de educación normal y de formación docente, tomando en cuenta las particularidades de la Entidad Federativa.

La autoridad educativa estatal, en concurrencia con la SEP, es la responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, Unidades de la Universidad Pedagógicas Nacional y del Centro de Actualización del Magisterio, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, fortalecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.

La formación docente permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de los alumnos con un enfoque integral, a partir de una vocación que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezcan la identidad estatal y nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 44. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los alumnos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los alumnos.

Atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley General de Educación, correspondiente a la educación inclusiva, quienes presten servicios educativos atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado de Tamaulipas y en las demás normas aplicables.

La autoridad educativa estatal, en concurrencia con la SEP, asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de los alumnos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la SEP a fin de homologar criterios para la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, se atenderán los lineamientos que la SEP establezca, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos básico, medio superior y superior, en el ámbito de su competencia.

La educación inclusiva está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellas con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los alumnos de manera adecuada a sus propias condiciones, con respeto a sus derechos y reconociendo su potencial, con equidad social incluyente y con perspectiva de género e igualdad de oportunidades educativas, sociales y laborales.

La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, para atender a los alumnos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, prestarán los servicios de educación inclusiva a los que se refiere el presente artículo. En el caso de personas con discapacidad se ofrecerá la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esta educación incluye orientación a madres y padres de familia o tutores, así como también a docentes y personal de escuelas de educación básica, media superior y superior que integran a alumnos con necesidades educativas especiales.

En menores de edad con discapacidad, la educación inclusiva propiciará su integración a los planteles de educación obligatoria, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Se establecerá un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación. Además, se promoverán actitudes, prácticas y políticas incluyentes en todos los actores sociales involucrados en este servicio educativo.

Las instituciones de educación superior deberán incorporar las adecuaciones académicas necesarias para permitir que las personas que presenten algún tipo de discapacidad tengan acceso a las carreras que impartan asegurando su permanencia y progreso en ella.

La autoridad educativa estatal se orientará con los lineamientos que la SEP establezca para la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

acreditación, promoción y certificación en el caso del personal que preste educación inclusiva.

Artículo 45. Al impartir educación se tomarán medidas que aseguren al alumno la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en un marco de igualdad de género, prohibiéndose, para tal efecto, utilizar el castigo corporal u otra forma de trato humillante en cualquier espacio educativo.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los alumnos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata, explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades escolares y educativas, tengan conocimiento de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de algún alumno, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 46. La educación para adultos se considera una educación a lo largo de la vida y está destinada a individuos de quince años y más, que no hayan cursado o concluido la educación básica, fomenta su inclusión en la educación media superior y superior y comprende, entre otras, la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoya en la participación y la solidaridad social. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

Tratándose de la educación para adultos, el Estado podrá prestar servicios educativos en concurrencia con la SEP.

La autoridad educativa estatal y los ayuntamientos organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho a que se les acredite como servicio social.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la SEP. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 47. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado laboral, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral. Para ingresar a las escuelas de formación para el trabajo solo se requerirá saber leer y escribir.

La formación para el trabajo que se imparta en los términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Artículo 48. Sin perjuicio de las disposiciones que dicte la SEP, el Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, podrá emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo, en cuanto a sus requerimientos particulares de conocimientos, destrezas o habilidades susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

Artículo 49. En el caso de personas que no puedan ser atendidas por el sistema escolarizado de educación básica y media superior, la autoridad educativa estatal instrumentará modelos educativos complementarios o programas especiales que permitan diversificar la oferta educativa para atender las necesidades y requerimientos de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Habitantes de localidades pequeñas o dispersas;
- II. Niñas, niños, adolescentes y jóvenes migrantes;
- III. Niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos que hayan abandonado sus estudios o que no hayan tenido acceso a la educación básica y media superior, y
- IV. Niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con requerimientos de educación inclusiva.

Artículo 50. La educación ambiental en Tamaulipas constituye un proceso continuo y permanente y se integrará, de manera transversal, al sistema educativo desde una concepción de desarrollo sustentable abordando la temática del medio ambiente desde su complejidad, con los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar una comprensión integral del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, que involucre los aspectos ecológicos, psicológicos, legales, sociales, económicos, científicos, culturales y éticos de la problemática ambiental y la preservación del ambiente;
- II. Fomentar la participación individual y colectiva en la preservación ambiental, como un valor inseparable del ejercicio ciudadano, el respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles;

III. Tomar conciencia sobre la problemática ambiental, para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

IV. Generar conocimientos ambientales en todos los campos disciplinarios y garantizar su difusión, y

V. Los demás que señalen las leyes aplicables.

La educación ambiental se desarrollará como una práctica educativa integrada, continua y permanente en todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incorporándola al proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos y a la capacitación y actualización de los docentes.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la educación ambiental de forma extraescolar, con el propósito de:

I. Ampliar la participación de docentes y organizaciones no gubernamentales en la formación y ejecución de programas y actividades vinculadas a la educación ambiental, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Fomentar con las empresas privadas el desarrollo de programas de educación ambiental para sus trabajadores.

Artículo 51. El Estado fomentará y garantizará el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de innovación. El desarrollo de estos dos últimos se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

La autoridad educativa estatal establecerá los mecanismos de colaboración para impulsar programas de investigación e innovación tecnológica en las distintas instituciones públicas de educación superior.

Artículo 52. La educación impartida por el Estado tendrá un enfoque humanista para el desarrollo de habilidades socioemocionales y conocimientos, incrementando la capacidad para aprender a pensar, sentir y actuar como persona integrante en una comunidad y en armonía con la naturaleza; promoverá la difusión del arte y la cultura, además de aplicar estrategias para que el alumno canalice sus emociones a través de manifestaciones artísticas.

**Sección Tercera
De los alumnos**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 53. Los alumnos inscritos en los diferentes tipos, niveles, modalidades y opciones educativas del Sistema Educativo Estatal tendrán los siguientes derechos:

- I. Formar parte del nivel educativo que le corresponda;
- II. Obtener certificado que acredite su nivel de estudios;
- III. Ser escuchado y atendido por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a los problemas de rendimiento escolar que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- IV. Recibir becas y demás apoyos económicos y académicos, priorizando a los alumnos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- V. Colaborar en los Comités Escolares de Administración Participativa, en los términos de las disposiciones respectivas, y organismos existentes en sus centros escolares para la toma de decisiones que redunden en beneficio de su educación;
- VI. Acceder a los mecanismos de denuncia de violencia o de hechos violatorios a sus derechos humanos en los planteles educativos;
- VII. Acceder gratuitamente al consumo de agua potable, a través de bebederos o sistemas destinados para ello, conforme a la Norma Oficial Mexicana que sea aplicable;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII. Recibir una educación de excelencia;

IX. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

X. Recibir una orientación educativa, vocacional e integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad, y

XI. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario.

La Secretaría creará para cada alumno, desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Sección Cuarta

Del calendario escolar

Artículo 54. La SEP es la responsable de establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación básica, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

doscientos días efectivos de clase para los alumnos, que se dedicará a los procesos de enseñanza-aprendizaje, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio.

La autoridad educativa estatal, previa autorización, podrá ajustar el calendario escolar respecto a lo establecido por la SEP, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la Entidad Federativa.

La autoridad educativa estatal procurará, con el propósito de lograr la excelencia de la educación, y considerando la disponibilidad de recursos, aumentar horas en el proceso enseñanza aprendizaje.

Artículo 55. Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, solo podrán ser autorizadas por la autoridad competente. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes, programas y del calendario señalado por la SEP.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa ajustará el calendario para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 56. El calendario escolar aplicable en Tamaulipas será publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos quince días antes del inicio del ciclo escolar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta

Del Consejo Estatal Técnico de la Educación

Artículo 57. El Consejo Estatal Técnico de la Educación es el órgano colegiado de consulta, asesoría y orientación de la Secretaría, de las instituciones educativas estatales y de los municipios, con el objeto de impulsar la mejora continua de la educación, los programas y proyectos educativos.

Artículo 58. Son facultades del Consejo Estatal Técnico de la Educación:

- I. Realizar estudios e investigaciones acerca de:
 - a) Los contenidos regionales para los planes y programas de estudio, métodos educativos, libros de texto y auxiliares didácticos;
 - b) Los servicios de mejoramiento profesional del magisterio, y
 - c) Los planes para la expansión, mejoramiento y regionalización del Sistema Educativo Estatal;

- II. Recoger y estudiar la opinión del magisterio y la de otros sectores de la comunidad estatal, regional, nacional e internacional, involucrados o interesados en el proceso educativo y la mejora continua de la educación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Coadyuvar en la coordinación de comisiones, organismos e instituciones que realicen tareas relativas a la educación, con la participación del Estado y la Federación, y

IV. Asesorar, revisar y, en su caso, formular recomendaciones técnicas y metodológicas sobre los trabajos correspondientes en materia de mejora continua de la educación.

Artículo 59. La propuesta de planes y programas de contenido regional y el establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias, se harán en coordinación con la Secretaría y el asesoramiento del Consejo Estatal Técnico de la Educación.

Capítulo IV

De la revalorización del magisterio

Sección Primera

Del magisterio como agente fundamental en el proceso educativo

Artículo 60. Las maestras y los maestros son promotores, facilitadores y agentes fundamentales del proceso educativo para contribuir al bienestar social, su revalorización persigue los siguientes fines:

I. Priorizar su labor pedagógica centrada en el aprendizaje de los alumnos y en la consecución del máximo logro de aprendizajes;

II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante formación, capacitación y actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- III. Fomentar el apoyo y respeto a su labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, alumnos, madres y padres de familia o tutores, agrupaciones de padres de familia y sociedad en general;
- IV. Reconocer su experiencia docente y sus aportaciones en beneficio de la educación;
- V. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VI. Impulsar su capacidad en la toma de decisiones cotidianas en materia de planeación educativa;
- VII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse a las comunidades en las que trabajan y disfrutar de una vivienda digna, y
- VIII. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades educativas, conforme a sus atribuciones, realizarán acciones para el logro de los fines establecidos en el presente artículo, así mismo, podrán reconocer la labor docente en ceremonias, homenajes y otros eventos públicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 61. Las maestras y los maestros son los responsables inmediatos de la operación y conducción del proceso educativo para lograr los fines de la educación, por lo que deberán realizar, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Planear el desarrollo de sus clases acorde con los objetivos de los planes y programas de estudio vigentes;
- II. Impartir sus clases con responsabilidad y profesionalismo para que todos los alumnos aprendan y así cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar el derecho a la educación;
- III. Respetar el calendario escolar, el horario de clases y la entrega de libros y materiales educativos de que se disponga, y
- IV. Mantener informados a las madres y padres de familia o tutores del avance escolar de sus hijas, hijos o pupilos y promover relaciones de colaboración con ellos.

Artículo 62. Las autoridades educativas, según sus atribuciones, revisarán las disposiciones, los trámites y procedimientos, con el fin de simplificarlos, reducir las cargas administrativas de los docentes y alcanzar más horas efectivas de clase, en las actividades de supervisión darán prioridad a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 63. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se atenderán las disposiciones dispuestas en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Sección Segunda

De la formación, capacitación y actualización

Artículo 64. El personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión tiene derecho a acceder al Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización, el cual tendrá los siguientes fines:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;
- III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y los maestros de educación media superior;

V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros, y

VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación de la formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará acorde a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, así como a la radicación oportuna de los recursos emanados de la Federación.

Artículo 65. Para efectos de su instrumentación y con el fin de garantizar el derecho al acceso al Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización, se entenderá por:

I. Actualización, a la oferta de servicios para la adquisición y desarrollo del conocimiento educativo actual, con el fin de mejorar permanentemente la actividad profesional de las maestras y los maestros;

II. Capacitación, al conjunto de acciones encaminadas a generar aptitudes, transmitir conocimientos o detonar habilidades específicas para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

el ejercicio de la función docente, técnico docente, de asesoría técnico pedagógica, de dirección y de supervisión, y

III. Formación, al conjunto de acciones diseñadas y ejecutadas por las autoridades educativas que imparten educación básica y media superior, y las instituciones de educación superior, para proporcionar las bases teórico prácticas de la pedagogía y demás ciencias de la educación.

Artículo 66. El personal elegirá los programas o cursos de formación, capacitación y actualización, de acuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación diagnóstica en que participe o de sus necesidades, intereses, habilidades y capacidades, tomando en cuenta además los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos.

Artículo 67. El Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, las cuales tendrán como objetivo fortalecer las capacidades, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y actitudes del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, para contribuir al logro de aprendizaje y desarrollo integral del alumno, así como cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional y proporcionar elementos que promuevan el desarrollo humano y profesional de las maestras y los maestros.

Artículo 68. Los resultados de la evaluación diagnóstica en ningún caso tendrán efecto sobre la permanencia en la plaza de las maestras y los maestros.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

De la admisión, promoción y reconocimiento

Artículo 69. En la educación básica y media superior la admisión, promoción y reconocimiento de personal con función docente, de dirección o de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y los organismos públicos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Ley General de Educación, la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación y el presente ordenamiento.

La autoridad educativa estatal, para los efectos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, deberá realizar acciones de coordinación con los ayuntamientos.

Artículo 70. La Secretaría, previa autorización, emitirá las convocatorias correspondientes para la admisión, promoción y reconocimiento, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán cumplir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la SEP estime pertinentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La admisión y la promoción al servicio público educativo estarán sujetas a la disponibilidad de plazas vacantes definitivas, temporales y de nueva creación, así como a las estructuras ocupacionales autorizadas. El número de las vacantes se definirá de conformidad con las necesidades del servicio público educativo y la disponibilidad presupuestal, con base en la planeación que realice el Sistema Educativo Estatal. En su caso se garantizará la prestación del servicio educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que se encuentren en zonas de marginación, pobreza y descomposición social.

Quienes sean objeto de una admisión o promoción derivada de un proceso de selección distinto a lo previsto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, no recibirán remuneración alguna y no serán objeto de ningún tipo de regularización.

Artículo 71. La admisión al servicio en la educación básica y media superior que imparta la Secretaría y los organismos públicos descentralizados, se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales. Estos procesos apreciarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los alumnos y asegurarán la contratación del personal que cumpla con el perfil profesional necesario.

La asignación de las plazas solo se realizará a las personas que se encuentren en el listado nominal que remita la SEP, el cual será ordenado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de acuerdo con los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales a los que se refiere la fracción V del artículo 39 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros. En caso de que alguna persona no acuda al evento de asignación o no acepte la plaza asignada, se recorrerá el listado de manera progresiva en el orden establecido.

Para la admisión formal al servicio público educativo en educación básica y media superior, la Secretaría se sujetará a lo establecido por el Título Cuarto de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

La autoridad escolar inmediata superior, donde se haya generado una vacante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles para zonas urbanas y de diez días hábiles para zonas rurales, deberá notificarlo por escrito al titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente.

Con objeto de fortalecer a las escuelas normales públicas, a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional y al Centro de Actualización del Magisterio, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo, el ingreso a estas instituciones corresponderá a la demanda prevista en el proceso de planeación educativa de la autoridad competente.

Para tal efecto, se estará a lo que la SEP establezca, a través de su área correspondiente, en cuanto al proceso de admisión a dichas instituciones públicas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así mismo la asignación de plazas a los egresados de las escuelas normales públicas, de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional y del Centro de Actualización del Magisterio, se realizará una vez definida la demanda futura por región y de conformidad con las estructuras ocupacionales autorizadas en términos de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. En su caso se garantizará la prestación del servicio educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que se encuentren en zonas de marginación, pobreza y descomposición social.

Artículo 72. Las promociones en la educación básica y media superior que imparte la Secretaría y los organismos públicos descentralizados, se sujetara a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 73. Con el objeto de reconocer la función social de las maestras y los maestros, y del personal directivo o de supervisión, la Secretaría podrá otorgar reconocimientos que consisten en distinciones, estímulos y opciones de desarrollo profesional para aquellos que destaquen por el desempeño de sus funciones, los cuales serán:

- I. Beca Comisión;
- II. Asesorías técnicas pedagógicas;
- III. Tutorías, y
- IV. Asesorías técnicas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los reconocimientos a los que se refiere este artículo, se otorgarán en términos al Título Quinto de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 74. La Secretaría y los organismos públicos descentralizados, en coordinación con la SEP aplicarán la evaluación diagnóstica del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación y las demás normas aplicables.

La evaluación diagnóstica será un proceso para apreciar las capacidades, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y actitudes del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, para detectar las fortalezas e identificar sus áreas de oportunidad, las cuales serán atendidas a través del Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización. La evaluación diagnóstica será formativa e integral y atenderá a los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos.

Artículo 75. Para la determinación de los perfiles profesionales, criterios e indicadores, en los procesos de selección en educación básica y media superior, la Secretaría y los organismos públicos descentralizados, se sujetarán a lo previsto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 76. Quienes participen en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, tendrán los derechos previstos en el artículo 97 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 77. El personal docente, técnico docente y el personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrán las obligaciones contempladas por el artículo 98 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 78. Los cambios de adscripción se realizarán únicamente al término del ciclo escolar, salvo por necesidades del servicio o por razones de enfermedad, peligro de vida y seguridad personal debidamente comprobadas, de conformidad a las disposiciones de carácter general que emita la SEP.

Los cambios de centro de trabajo que no cuenten con la aprobación de la autoridad correspondiente, serán sancionados conforme a la normativa aplicable, dichos cambios en ningún caso serán objeto de regularización.

Artículo 79. La Secretaría y los organismos públicos descentralizados para autorizar una admisión, promoción o reconocimiento deberán revisar y verificar la autenticidad de los documentos aportados y el cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de los participantes, considerando las reglas de compatibilidad, de ser el caso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, no surtirá efecto toda forma de admisión, promoción o reconocimiento distinta a lo establecido en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. En cualquier caso, se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 80. Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto toda forma de admisión, promoción o reconocimiento distinta a lo establecido en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Dicha nulidad será decretada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto por el artículo 100 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Capítulo V
De los planteles educativos
Sección Primera
De los planteles

Artículo 81. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Los muebles e inmuebles destinados a la educación deberán cumplir con los requisitos de calidad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad, resiliencia, seguridad e



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la SEP.

Artículo 82. Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, así como los Comités Escolares de Administración Participativa, de conformidad con las funciones conferidas en el artículo 106 de la Ley General de Educación, deben considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar para que cumplan con los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas, los Comités Escolares de Administración Participativa y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia se establezcan, además de los lineamientos emitidos por la SEP a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Universidad Autónoma de Tamaulipas, se regulará en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normativa interna.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 83. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normativa municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la Secretaría. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o particulares deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos municipal, local y federal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147, fracción II de la Ley General de Educación.

Artículo 84. La Secretaría, a partir de los programas que emita la Federación, garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

coordinación con la SEP, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 85. La Secretaría atenderá los lineamientos establecidos por la SEP para realizar procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.

Artículo 86. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos municipales, estatal, federal y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

Artículo 87. Los Comités Escolares de Administración Participativa para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, se sujetarán a los lineamientos de operación emitidos por la SEP en coordinación con las dependencias federales respectivas, a fin de fomentar la participación social en el fortalecimiento y mejora de los espacios educativos, su mantenimiento y ampliación de la cobertura, aplicando además los mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados.

El Comité Escolar de Administración Participativa tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos y la paulatina superación de las desigualdades entre las instituciones educativas del país, el cual recibirá presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

educativo y, en el caso de construcción deberá contar con asistencia técnica, de conformidad con los procedimientos establecidos en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior y en cumplimiento de las disposiciones a las que alude esta sección.

Sección Segunda

De la mejora escolar

Artículo 88. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos.

Su elaboración se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la SEP. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

Artículo 89. Para el proceso de mejora escolar, se constituirán Consejos Técnicos Escolares en los tipos básico y medio superior, como órganos colegiados de decisión técnico pedagógica de cada plantel educativo, los cuales tendrán a su cargo adoptar e implementar las decisiones para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

contribuir al máximo logro de aprendizaje de los alumnos, el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Artículo 90. Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los alumnos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades escolares y los contextos socioculturales. Dicho programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Las facultades de este Comité en materia de infraestructura y equipamiento de los planteles educativos, se referirán a los aportes que haga sobre mejora escolar y serán puestos a consideración del Comité Escolar de Administración Participativa para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo VI

De las atribuciones de las autoridades educativas

Sección Primera

De las atribuciones de la autoridad educativa estatal

Artículo 91. Corresponde a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que señalan en materia de educación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, esta Ley y demás disposiciones relativas. Asimismo, cumplir con los convenios y acuerdos que en materia educativa hayan sido suscritos o que se celebren por el Estado con otras instancias o instituciones;

- II. Prestar los servicios de la educación inclusiva, básica, normal y demás para la formación del magisterio, sin perjuicio de la concurrencia de los municipios, conforme a las necesidades educativas y a los convenios que al efecto suscriba;

- III. Coordinar y articular el Sistema Educativo Estatal en todos sus tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, incluido el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa;

- IV. Planificar, programar, evaluar y promover la cobertura en los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas del Sistema Educativo Estatal, considerando la opinión de los sectores sociales y con fundamento en los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales;

- V. Elaborar el anteproyecto de presupuesto general del ramo, para el cumplimiento de las disposiciones y normativa correspondiente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Participar en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar, entre otras, las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación;

VII. Participar en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior para la planeación, evaluación y mejora continua de este tipo educativo;

VIII. Proponer a la SEP los contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación del magisterio de educación básica;

IX. Fomentar, apoyar y difundir las actividades científicas, tecnológicas, de educación física, recreativas y culturales en todas sus manifestaciones;

X. Promover y apoyar permanentemente la investigación pedagógica, científica y tecnológica para la innovación y el desarrollo, asimismo, impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica;

XI. Crear nuevas instituciones educativas de acuerdo con las necesidades de la sociedad;

XII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

General de Educación, Ley General de Educación Superior y los demás ordenamientos aplicables;

XIII. Otorgar, negar, refrendar y revocar autorización a los particulares en los niveles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y la demás para la formación del magisterio de educación básica;

XIV. Inspeccionar y vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al Sistema Educativo Estatal se sujete a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XV. Vigilar que las instituciones de educación básica, normal y demás para la formación de docentes de educación básica cumplan con los planes y programas de estudio establecidos por la SEP como obligatorios;

XVI. Realizar eventos y actividades que tiendan a elevar el intercambio y el nivel cultural y social de la población, y en especial, los de las zonas rurales o urbanas marginadas;

XVII. Promover la difusión de programas en medios de comunicación masiva que impulsen el desarrollo y el intercambio cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica de los miembros de la comunidad, partiendo de una perspectiva de igualdad;

XVIII. Impulsar la formación para el trabajo, vinculándola con los sectores productivos y de servicios de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIX. Otorgar becas, apoyos económicos y académicos a alumnos, con el objeto de subsanar inequidades en el acceso y permanencia a la educación por razones de sexo, género, nivel socioeconómico, etnia o raza, así como a las personas con algún tipo de discapacidad de acuerdo con las normas respectivas;

XX. Coordinar con las universidades e instituciones del Sistema Estatal de Educación Superior, el servicio social de estudiantes y llevar los registros de certificados, títulos, profesiones, colegios y asociaciones de profesionistas;

XXI. Prestar los servicios de formación, capacitación, actualización y superación profesional conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

XXII. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares y un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la SEP y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que presta la Secretaría en términos de la Ley General de Educación y esta Ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXIV. Designar el nombre que llevarán las instituciones educativas de nueva creación, de una terna propuesta; tratándose de nombres de personas, solo figurarán las ya fallecidas y que hubieran prestado destacados servicios a la sociedad;

XXV. Vigilar en los planteles educativos el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacionales, así como de la Ley sobre el Escudo y el Himno a Tamaulipas;

XXVI. Fortalecer la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior y la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior ;

XXVII. Disponer del uso temporal de los planteles educativos oficiales y particulares para albergue de la población, cuando por razón de siniestros naturales u otro tipo de contingencias sean requeridos;

XXVIII. Expedir los reglamentos y disposiciones normativas que emanen de la presente Ley;

XXIX. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa;

XXX. Crear y dirigir la operación de un Consejo Consultivo Externo para la Educación Media Superior y Superior, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXXI. Las demás que le establezcan las disposiciones aplicables.

Sección Segunda

De las atribuciones concurrentes con la SEP

Artículo 92. Adicionalmente corresponde a la Secretaría de manera concurrente con la SEP las atribuciones siguientes:

- I. Promover y prestar servicios educativos distintos de los previsto en las fracciones II y XX del artículo anterior, garantizando el servicio público de educación media superior y educación superior;
- II. Participar en las actividades para la admisión, la promoción y el reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos a los previstos a la fracción II del artículo 113 de la Ley General de Educación;
- IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de docentes de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Otorgar, negar, refrendar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

VI. Revalidar y otorgar equivalencia de estudios, distintos de los mencionados en la fracción XI del artículo anterior. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas, que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones o equivalencias parciales de estudios, respecto de los planes y programas que impartan. En ambos casos se procederá de acuerdo con los lineamientos generales que la SEP expida. Se podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la SEP;

VII. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos distintos a los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la SEP proporcione;

X. Fomentar la prestación de servicios de información y consulta a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

XI. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado en infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

XII. Fomentar las actividades de educación física, de cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable, artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones, así mismo, actividades deportivas adaptadas para personas con discapacidad;

XIII. Promover y desarrollar, en el ámbito de su competencia, actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de libros;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIV. Fomentar y supervisar el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal;

XV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los alumnos, así como corroborar que el trato de los docentes y estudiantes sea de respeto recíproco y atienda los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XVI. Promover en la educación obligatoria la práctica del ahorro y favorecer entornos escolares que permitan a los alumnos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y a la práctica del deporte que permitan estilos de vida saludable;

XVII. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la mejora continua de la educación, en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua;

XVIII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIX. Promover la transparencia en las instituciones educativas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo de la autoridad responsable del plantel;

XX. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXI. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior, articulados con los instrumentos de planeación, procurando la más amplia participación social. Asimismo, implementar programas de expansión y diversificación de la oferta educativa, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia, y

XXII. Las que establezca la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y las demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera

De las atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 93. Corresponden a los ayuntamientos las siguientes atribuciones en materia educativa:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Promover y atender servicios educativos de cualquier tipo, nivel, modalidad u opción educativa sin perjuicio de la concurrencia entre la SEP y la Secretaría;

- II. Celebrar convenios con el Estado y con otras instituciones para coordinar o unificar sus actividades educativas; observando el respeto a las necesidades locales y regionales;

- III. Crear planteles educativos y sostenerlos económicamente, en el entendimiento de que dichos planteles estarán bajo el control técnico de la Secretaría y sujetos a esta Ley y demás disposiciones relativas;

- IV. Donar o facilitar en la medida de sus recursos, terrenos para la construcción de edificios escolares, que favorezcan el desarrollo de la educación;

- V. Coadyuvar en la construcción y equipamiento básico de planteles educativos, así como en la reparación del mobiliario, conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios escolares, y de los servicios de agua y luz de estos, sin perjuicio de la colaboración que aporte el Estado o cualquier otro organismo;

- VI. Prohibir el establecimiento de expendios de bebidas alcohólicas y otro tipo de establecimientos que perjudiquen la formación del alumno, a una distancia menor de 200 metros de las instituciones educativas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII. Prohibir el establecimiento de comercio ambulante en las inmediaciones de planteles educativos, cuando represente un riesgo a la salud, seguridad y formación del alumno, con sujeción a los reglamentos respectivos;

VIII. Promover y difundir mediante campañas de concientización dirigidas a las familias, el derecho a la igualdad de oportunidades para hijas, hijos o pupilos, en cuanto a recibir educación;

IX. Crear condiciones favorables para la seguridad de los alumnos al ir y regresar de la institución educativa;

X. Apoyar la conformación de los patronatos para la construcción, conservación y funcionamiento de instituciones educativas, así como de los Consejos de Participación Escolar y los Comités Escolares de Administración Participativa, en sus ámbitos de intervención, de acuerdo con las disposiciones respectivas;

XI. Apoyar las gestiones de la Secretaría y de los responsables de las instituciones educativas, que tiendan al mejoramiento del servicio educativo;

XII. Velar para que, en los casos de epidemia, las autoridades sanitarias y educativas procedan de inmediato a la clausura temporal de los establecimientos escolares;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIII. Coadyuvar con el Estado en el otorgamiento de becas a los alumnos inscritos en el Sistema Educativo Estatal con objeto de subsanar inequidades en el acceso y permanencia a la educación por razones de sexo, género, religión, nivel socioeconómico, etnia o raza, así como a las personas con algún tipo de discapacidad, de acuerdo con las normas respectivas;

XIV. Fomentar y difundir las actividades científicas, cívicas, de cuidado al medio ambiente y desarrollo sustentable, artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones;

XV. Editar libros y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos, considerando la opinión de la Secretaría;

XVI. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas;

XVII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

XVIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

XIX. Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan los ayuntamientos, deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y la normativa estatal aplicable;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XX. Participar con el Estado, para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas, y

XXI. Auxiliar al Estado y a la Secretaría, en el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo VII

Del financiamiento de la educación

Sección Única

Del financiamiento de la educación

Artículo 94. El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normativa aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica, media superior y superior en Tamaulipas.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

La Ley General de Educación Superior, establece las disposiciones en materia de financiamiento para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, incluyendo las responsabilidades y apoyos de la autoridad educativa estatal.

Artículo 95. El Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que en términos del artículo 93 de esta Ley, estén a cargo de la autoridad educativa municipal.

Artículo 96. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal y nacional.

Además, procurará fortalecer las fuentes de financiamiento para tareas educativas y destinará recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública, debiendo incluir en el proyecto de presupuesto de egresos que someta a la aprobación del Congreso del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Estado los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de gestión escolar.

Artículo 97. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos establecerán mecanismos permanentes para procurar, favorecer y regular el surgimiento de fuentes alternas de financiamiento para el servicio público educativo.

Las instituciones públicas del tipo superior podrán solicitar al Estado recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura.

Artículo 98. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados.

Artículo 99. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer las capacidades de la administración de las instituciones educativas.

En las escuelas de educación básica, la Secretaría emitirá los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos y resolver problemas de operación básicos, propiciando condiciones de participación e involucramiento de alumnos, docentes, madres y padres de familia o tutores en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Capítulo VIII

De la participación social en la educación

Sección Primera

De las madres y padres de familia o tutores

Artículo 100. Son derechos de quienes, conforme a las leyes, ejercen la patria potestad o tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas, de los menores, que satisfagan los requisitos aplicables, para que reciban la educación básica y media superior;

II. Participar con las autoridades escolares en cualquier problema relacionado con la educación de los menores, a fin de que, en conjunto se aboquen a su solución;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los alumnos y el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las Asociaciones de Madres y Padres de Familia y en consecuencia de los Consejos de Participación Escolar;

V. Opinar con relación a las contraprestaciones de los servicios, que prestan las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en relación con la educación que reciban sus hijas, hijos o pupilos;

VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, información que deberá ser proporcionada por la autoridad escolar;

VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;

VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo;

IX. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

X. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela pública, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, información que deberá ser proporcionada por la autoridad escolar, y

XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritos los menores y sobre las condiciones de infraestructura física de la escuela.

Artículo 101. Son obligaciones de quienes, conforme a las leyes, ejercen la patria potestad o tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación básica y media superior;

II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

III. Colaborar en las actividades que realicen las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos;

IV. Fomentar en sus hijas, hijos o pupilos los valores cívicos y el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de Tamaulipas y de México;

V. Propiciar un ambiente sin violencia en el núcleo familiar, privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Inculcar a sus hijas, hijos o pupilos el respeto a sus compañeros, a la autoridad de los docentes y directivos, así como a las normas de seguridad y convivencia de las escuelas;

VII. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud observada en sus hijas, hijos o pupilos, para que se apliquen las medidas correspondientes;

VIII. Acudir a los llamados de las autoridades escolares y educativas relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos;

IX. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física, dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria, y

X. Proporcionar y mantener actualizado la información relacionada con el domicilio y medios de contacto.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas deberán dar aviso a las instancias correspondientes en los términos de las legislaciones aplicables.

Sección Segunda



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De las Asociaciones de Madres y Padres de Familia

Artículo 102. Las Asociaciones de Madres y Padres de Familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar por una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades escolares y educativas sobre cualquier conducta que vulnere los derechos de los alumnos;
- IV. Propiciar la colaboración de docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de la comunidad educativa;
- V. Informarse de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los alumnos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos u omisiones que les puedan perjudicar;
- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los alumnos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los alumnos;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del alumno, y

X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las Asociaciones de Madres y Padres de Familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de las instituciones educativas.

La organización y el funcionamiento de las Asociaciones de Madres y Padres de Familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de las instituciones educativas, se sujetarán a los reglamentos y disposiciones aplicables.

Sección Tercera

De los Consejos de Participación Escolar

Artículo 103. Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán, de conformidad con la normativa que establezca la SEP, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

garantizar el derecho a la educación, así como, ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 104. Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior vincularla, activa y constantemente, con la comunidad. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo necesario para que en cada escuela pública de educación básica y media superior opere el Consejo de Participación Escolar integrado por las asociaciones de madres y padres de familia y docentes.

Artículo 105. El Consejo de Participación Escolar tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Estatal contribuyan a la mejora continua de la educación, propiciando la colaboración de madres y padres de familia o tutores y docentes en actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los alumnos;

II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los alumnos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración, respetando los lineamientos de operación que emita la SEP y de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la SEP, y

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la escuela, promoviendo convocatorias para efectuar trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 106. En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Escolar en la Educación integrado por: autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia y docentes.

Artículo 107. Las atribuciones de los Consejos Municipales de Participación Escolar en la Educación serán las siguientes:

- I. Gestionar ante el ayuntamiento el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, de cuidado al medio ambiente y promoción del desarrollo sustentable, deportivos y sociales;
- III. Promover en las escuelas los programas de bienestar comunitario, en coordinación con las autoridades, particularmente los que atienden temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Coadyuvar, a nivel municipal, en actividades de protección civil y emergencia escolar;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- V. Promover la superación educativa, en el ámbito municipal, mediante certámenes interescolares;

- VI. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

- VII. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados escolares;

- VIII. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento y equipamiento de cada escuela pública, y

- IX. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del ayuntamiento que en el Consejo se logre una efectiva participación social y contribuya a alcanzar la excelencia educativa, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 108. La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación, como instancia de consulta, colaboración, apoyo e información. Dicho Consejo será integrado por asociaciones de madres y padres de familia y docentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 109. El Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo, de cuidado al medio ambiente y promoción del desarrollo sustentable y de bienestar social;
- II. Coadyuvar a nivel estatal, en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- III. Conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal, para gestionar ante las instancias competentes su apoyo y resolución, y
- IV. Colaborar en actividades que influyan en la cobertura y la excelencia de la educación.

Artículo 110. Los Consejos de Participación Escolar a que se refiere esta sección, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

**Sección Cuarta
Del servicio social**

Artículo 111. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones del tipo superior y, en su caso, medio superior



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

La autoridad educativa estatal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverá lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 112. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes, de educación superior, a los alumnos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

Sección Quinta

De los medios de comunicación

Artículo 113. Los medios de comunicación masiva constituyen un elemento sustancial para el logro de los fines de la educación en Tamaulipas. Por lo que se promoverá su participación en el marco de las disposiciones legales aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 114. Para el logro del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado promoverá lo siguiente:

I. Establecer una política de comunicación social adecuada para alcanzar los fines de la educación;

II. Dar contenido educativo y cultural a la programación de los medios de comunicación, propiedad del Estado;

III. Promover en los medios de comunicación social el conocimiento y cumplimiento de la Ley General de Educación, Ley General de Educación Superior y de esta Ley, y

IV. Promover la contribución de los medios de comunicación privados a los fines sociales de la educación, por medio de colaboraciones diversas, como tiempo o espacio de sus emisiones o ediciones, con programas especiales y con asesoría a los programas educativos públicos y privados.

Capítulo IX

De la validez oficial de estudios y certificación de conocimientos

Sección Única

De la validez oficial de estudios y certificación de conocimientos

Artículo 115. Las instituciones educativas del Estado expedirán certificados, constancias, diplomas y títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido estudios en el Sistema Educativo Estatal, de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

conformidad con los correspondientes planes y programas de estudio. Dichos documentos tendrán validez en toda la República en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez registrados en el Sistema de Información y Gestión Educativa y en la Secretaría General de Gobierno.

La autoridad educativa estatal con base en los acuerdos secretariales emitidos por la SEP, en los que se establecen los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos, podrá expedir constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Artículo 116. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, otorgará revalidaciones y equivalencias de estudios, mediante el procedimiento administrativo de revalidación y equivalencia de estudios en los términos que establece la Ley General de Educación.

Los trámites de revalidación o equivalencia se efectuarán a través de la institución a la que el interesado solicite su ingreso.

Artículo 117. Las autoridades educativas que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se registrarán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Artículo 118. La revalidación de estudios es el acto por el cual la autoridad educativa estatal otorga validez oficial a los estudios realizados en sistemas educativos extranjeros, cuando cumplan con las normas y criterios generales que determine la SEP conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Educación.

La equivalencia de estudios es el acto por el cual la autoridad educativa estatal otorga validez oficial a los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional, por considerarlos equivalentes entre sí, cuando cumplan con las normas y criterios generales que determine la SEP conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Educación.

Tanto la revalidación como la equivalencia de estudios se otorgarán por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, lo cual facilitará la incorporación y el tránsito de los alumnos en el Sistema Educativo Estatal.

Artículo 119. En cualquier tiempo podrán anularse dichos trámites si la revalidación o equivalencia se obtuvieron mediante datos falsos; pudiendo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

la autoridad educativa estatal revocar las mismas, cuando se presente algún incumplimiento en los términos normativos. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 120. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, tendrán validez en toda la República por formar parte del Sistema Educativo Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 141 de la Ley General de Educación.

Capítulo X

De la educación que imparten los particulares

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 121. Los particulares podrán impartir educación, considerada como un servicio público, en todos sus tipos, niveles, modalidades y opciones educativas con la autorización o con el reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Ejecutivo del Estado, en los términos dispuestos por la legislación aplicable. Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En cualquier caso, la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programa de estudio, intransferibles y surtirán efectos a partir de su otorgamiento. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

El plazo para que la autoridad educativa estatal responda a la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios será de noventa días hábiles, contados al día siguiente en que sea admitido el trámite respectivo, podrá prorrogarse por hasta treinta días hábiles por causa debidamente justificable.

La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se refrendarán en una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. La solicitud de refrendo deberá recibir respuesta en un plazo no mayor de treinta días hábiles, en caso contrario se tendrá por otorgado. La autoridad educativa estatal podrá establecer procedimientos simplificados para agilizar los refrendos respectivos.

Los particulares que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio superior o superior, que expidan títulos profesionales, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normativa aplicable.

Los particulares podrán suspender el servicio educativo por una sola ocasión y por hasta tres ciclos escolares continuos, los cuales deberán renovarse anualmente, debiendo justificar dicha situación ante la autoridad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

educativa estatal, mediante aviso que presente en escrito libre, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de inicio del ciclo escolar que corresponda, quien en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la recepción del citado aviso, emitirá la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los alumnos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley.

Artículo 122. La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Para la educación superior, deberán contar con formas y procedimientos de titulación como parte de su programa de estudio.

Artículo 123. Las autoridades educativas publicarán, en el Periódico Oficial del Estado, y en los medios informativos oficiales, antes del inicio de cada ciclo escolar, la relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Además, publicarán oportunamente en cada caso, la inclusión o la supresión de las instituciones a las que se les revoque la autorización o retire el reconocimiento, así como aquellas que sean clausuradas.

Artículo 124. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

III. Conceder becas totales o parciales en los términos del reglamento respectivo, cuyo monto nunca será menor al 5% del total obtenido por ingresos de inscripciones y colegiaturas, considerando el 100% de la población estudiantil inscrita en cada plan y programa de estudio con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

Dentro de este porcentaje no deberán incluirse las becas que la institución conceda fuera del reglamento citado. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular.

El otorgamiento de becas deberá sujetarse a los acuerdos y lineamientos que al respecto expida la autoridad educativa estatal. Su asignación corresponde a la Secretaría y se realizará a través de comités de equidad y corresponsabilidad educativa, en los que participarán representantes de las instituciones particulares que imparten educación en términos de esta Ley;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 122 de esta Ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- V. Canalizar el servicio social de los estudiantes a favor de los grupos marginados de la ciudad y del campo;
- VI. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
- VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permita verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
- VIII. Solicitar el refrendo al acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente cuando se deje de prestar el servicio educativo conforme a la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo, para que de acuerdo con el procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de revocación o retiro;
- X. El otorgamiento de acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado, y en caso de que cambie su ubicación, se deberá solicitar una nueva autorización o reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XI. Publicar de manera permanente, en lugar visible del inmueble escolar, las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento vigentes y demás relacionados para su operación, señalados en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior para el cumplimiento de las normas de protección y seguridad en los planteles educativos.

Artículo 125. Las autoridades que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar, dentro del ámbito de su competencia, los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, por lo menos una vez al año; además podrá requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para realizar la visita de inspección deberá ajustarse a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 126. Los particulares que hayan obtenido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, número y fecha del acuerdo de incorporación, domicilio, modalidad, opción de estudios autorizada para cada uno de los programas incorporados, así como la autoridad que la otorga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez.

Sección Segunda De las infracciones y las sanciones

Artículo 127. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Ofrecer o impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, ostentándose como plantel incorporado sin contar con la autorización correspondiente;

II. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlo sin haberlo obtenido;

III. Omitir en su documentación y en su publicidad que los servicios educativos que imparten no cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

IV. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 122 de esta Ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- V. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

- VI. Suspender actividades escolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

- VII. No utilizar los libros de texto que la SEP autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

- VIII. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;

- IX. Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

- X. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

- XI. Realizar o permitir la difusión de publicidad en el plantel escolar que promueva alimentos que no se incluyan en estilos de vida saludables, así mismo, comercializar bienes o servicios ajenos al proceso educativo, con excepción de los alimentos saludables;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XII. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos, así como aquellas que atenten contra su dignidad, igualdad y su integridad física, sexual y psicológica;

XIII. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores las conductas de los alumnos que deban ser de su conocimiento;

XIV. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna relativa a la educación;

XV. Omitir en la documentación que expidan y la publicidad que hagan, su calidad de incorporados, número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad, domicilio autorizado y autoridad que otorgó el reconocimiento o la autorización;

XVI. Administrar medicamentos a los alumnos sin previa prescripción médica, consentimiento informado y autorización de las madres y padres de familia o tutores;

XVII. Promover en los alumnos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVIII. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad, o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que acudan a médicos o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los alumnos, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XIX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XX. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXI. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XXII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIII. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXIV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre, padre de familia o tutor;

XXV. Incumplir con las medidas correctivas y/o precautorias derivadas de las visitas de inspección y vigilancia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXVI. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 7o., 15, 16, 73, párrafo tercero, y 148, segundo párrafo, de la Ley General de Educación, y

XXVII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo siguiente, según la gravedad de la falta, al director, subdirector, profesor o prefecto de un establecimiento escolar o a cualquier otra autoridad educativa, que condicione o niegue, sin causa justificada, el servicio educativo que tenga obligación de prestar, o exija el pago de cuotas escolares obligatorias, aportaciones o cualquier otra contraprestación que infrinja al principio de gratuidad de la educación que imparte el Estado.

Artículo 128. Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y máximo hasta de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XVIII, XXII y XXIII y XXV del artículo 127 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y máximo hasta de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XIV, XIX, XX, XXI, XXIV, XXVI y XXVII del artículo 127 de esta Ley, y

c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y máximo hasta de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones X y XVI del artículo 127 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

En caso de la educación superior se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Educación Superior;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XII y XVII del artículo 127 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior;

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en el artículo 127, fracciones I, II, III y XV de esta Ley, o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por hasta por cinco años en el caso de la infracciones previstas en la fracciones I y II del artículo anterior.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XVI y XVII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Al que preste servicios educativos que conforme a la Ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá la sanción establecida en el artículo 189 Ter, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 129. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la Secretaria de Finanzas a través de sus oficinas fiscales y de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 130. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, para que, dentro del plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Transcurrido el término anterior y durante los siguientes treinta días hábiles la autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que hayan producido o puedan producirse a los alumnos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción, y si se trata de reincidencia.

Artículo 131. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial estudios se referirá a los que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución definitiva. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial. La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los alumnos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

La diligencia de clausura se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

Del recurso de revisión

Artículo 132. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 133. El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente. En los casos de las fracciones XI y XII del artículo 91 de esta Ley, se recurrirá ante el Tribunal Fiscal del Estado.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe; en el mismo acto le devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 134. En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

Artículo 135. Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo el recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 136. La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas, o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo;
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieran desahogado, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 137. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión solo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación de actos u omisiones, que ocasionen infracciones a esta Ley, y
- IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a los alumnos o terceros en los términos de esta Ley.

Artículo 138. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre, denominación o razón social;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia, y
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia; el servidor público encargado de realizarla, asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio. Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio. El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Para todo lo no previsto en la sección tercera correspondiente al recurso de revisión, deberá atenderse lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, expedida por el Quincuagésimo Séptimo Congreso Constitucional del Estado, mediante Decreto número LVII-67 del 13 de octubre de 1999, publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 85 del 23 de octubre del mismo año.

Tercero. Los derechos laborales de los trabajadores de la educación no quedarán afectados por la expedición de la presente Ley, las relaciones colectivas de trabajo se atenderán con los sindicatos reconocidos en los términos de su registro vigente, al momento de la expedición de la presente Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuarto. Los reglamentos que se deriven de esta Ley serán expedidos dentro del término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la misma; por lo que durante este período seguirán operando los reglamentos y disposiciones aplicables en tanto no se opongan a la presente.

Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sexto. Las erogaciones que se generen a la entrada en vigor del presente decreto, se harán con cargo en la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para el sector educativo de Tamaulipas, en el ejercicio fiscal de que se trate, a fin de cumplir las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Séptimo. Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, se estará en lo siguiente:

I. Los mecanismos o recursos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementarán a partir del ciclo 2022-2023, en función de la disponibilidad presupuestaria, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor de la presente ley, y

II. La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2022-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2023; sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo. El Consejo Consultivo Externo para la Educación Media Superior y Superior, se creará en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Vital Román Martínez", written over a horizontal line.

**DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**